

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADA PONENTE: Dra. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

REF. ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DE: JOSÉ CAICEDO ACOSTA

CONTRA: CALIMA MOTOR S.A.S.

RADICACIÓN: 760013105 006 2016 00613 01

Hoy nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve la **APELACIÓN** de las partes, respecto de la sentencia 139 del 18 de mayo de 2018, dictada por el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **JOSÉ CAICEDO ACOSTA** contra **CALIMA MOTOR S.A.S.**, con radicación No. **760013105 006 2016 00613 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 22 de febrero de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No. 11**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 176

ANTECEDENTES

La pretensión del demandante conforme a la demanda (fls. 15-20) y su reforma (fls. 79-82) y subsanación (fls. 90-97) está orientada a que se condene a la demandada a pagarle la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002 desde el 30-01-2015 al 13-01-2017 (fecha de pago total de prestaciones sociales), más costas y agencias en derecho. Se declaren 713 días de mora por parte de la demandada, que siempre devengó un salario de \$ 3'000.000 mensuales, la mala fe de la demandada por no tener razones serias, ni atendibles, no realizar aportes al sistema de seguridad social sobre el salario real y obrar con apatía, dejadez, desinterés y negligencia.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA, REFORMA, SUBSANACIÓN Y SUS CONTESTACIONES

Afirmó el demandante que celebró contrato de trabajo a término indefinido con la demandada desde el 1-12-2014, para desempeñarse como Gerente de Servicio. Su salario promedio fue \$ 3'000.000 (salario ordinario: \$ 2'500.000, bonificación habitual mensual: \$ 500.000). Que el 30-01-2015 le informaron la terminación de su contrato. Que el 2 de marzo de 2015 le consignaron la liquidación final por \$ 835.416, generando un faltante por \$ 174.584. Que el 11-01-2017 llegó a un acuerdo con la demandada para que la liquidación se realice con el salario de \$ 3'000.000 y le cancelen \$ 174.584 como saldo de prestaciones debidas, complementado el 13 de enero de 2017, esto es, 713 días después de la terminación del contrato de trabajo. Que el IBC ante la EPS COOMEVA y a COLPENSIONES fue de \$ 2'500.000, inferior al realmente devengado. Que el 25-04-2017, la demandada consignó \$ 65.128 y el 26-04-2017, \$ 3'005.128 en el Banco Agrario por indemnización por pago tardío de la liquidación final de prestaciones sociales.

La demandada **CALIMA MOTOR S.A.S.** se opuso a la prosperidad de las pretensiones (fls. 118-135), pues consideró que canceló al actor la liquidación definitiva el 2-03-2015, con la convicción de estar ceñida a derecho, complementada luego de la petición de revisión elevada por el demandante el 13-01-2017 en cuantía de \$ 174.584, cifra consignada en el Banco de Bogotá en cuenta suministrada por el demandante. Que el 25-04-2017 se consignó también en el Banco Agrario, la suma de \$ 60.000 por faltante de la prima de servicios más indexación y el 26-04-2017, \$ 3'000.000 por indemnización por pago tardío. Aceptó que el despido se produjo el 30-01-2015 y la liquidación se pagó el 2-03-2015. Que la liquidación la elaboró INGRID ASTRID IZQUIERDO, Directora de Recursos Humanos, quien laboró hasta el 4-06-2016. Formuló las excepciones de mala fe del demandante al haber reclamado con posterioridad a la radicación de la demanda su solicitud, *"hecho relevante sucedido después de interpuesta la demanda laboral que extingue el derecho sustancial"*, buena fe de la demandada, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones, compensación, prescripción y la innominada o genérica.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive condenó a CALIMA MOTOR S.A.S. a pagar al demandante \$ 58'583.333 por concepto de indemnización moratoria liquidada entre el 1-02-2015 y el 13 de enero de 2017, sobre un salario de \$ 2'500.000, por 703 días de mora, menos lo pagado, para un saldo de \$ 55'555.060. Absolvió de las restantes pretensiones, no otorgó prosperidad a las excepciones, condenó en costas, incluyendo por agencias \$ 2'700.000.

APELACIÓN

Inconformes con la decisión, la apoderada de la parte demandada solicitó se revoque la condena, porque la demandada no obró de mala fe, al enmendar el error de manera inmediata a cuando le fue posible percatarse de ello. Que es el demandante quien obró de mala fe, al reclamar, luego de radicada la demanda. Que pagó con prontitud lo adeudado, una vez el trabajador reclamó lo pertinente. Citó sentencias de la Corte que respaldan sus pedimentos. Pidió se revoque también la condena en costas y no probadas las excepciones.

La parte demandante recurre lo atinente a la liquidación realizada por el Despacho, dado que está confesado que el salario devengado era \$ 3'000.000, correspondiendo liquidar sobre \$ 100.000 diarios. El extremo inicial de la mora desde el 30 de enero de 2015, cuando debieron cancelarle las prestaciones al actor. Solicitó revisar la liquidación en costas, conforme al artículo 366 CGP y al Acuerdo 1887 de 2003 del C.S.J. El extremo final, el día de pago.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante Auto No. 576 del 6 de julio de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo disponía el artículo 15 del D. 806 de 2020.

La parte demandante solicitó se confirme la sentencia, aunque pide liquidar la indemnización del artículo 65 del C.S.T. sobre un salario de \$ 3'000.000. y ajustar la liquidación de costas. Que el Juzgado tuvo por demostrada sin estarlo, la buena fe de la demandada pese a que confesó ésta que cometió un error al efectuar la liquidación.

Por su parte, la demandada solicitó tener probada y demostrada por confesión del demandante la buena fe con que obró CALIMA MOTOR S.A.S. pues el cálculo de la liquidación obedeció a un error, que apenas laboró 2 meses y su desvinculación se produjo en el periodo de prueba. Que no se tardó sino 8 días en dar respuesta al demandante aceptando el error y pagó el faltante de la liquidación el 13 de enero de 2017. Que el demandante dejó transcurrir 23 meses para demandar lo que denota mala fe. Que existen razones jurisprudenciales para encontrar acreditada la buena fe.

CONSIDERACIONES:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que de conformidad con el principio de la congruencia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., *“la sentencia de segunda instancia, (...), debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación”*. En este orden de ideas, será únicamente respecto de los reproches formulados en la alzada que se pronunciará esta Sala de Decisión.

Para ello, se abordarán los motivos de inconformidad de las partes de manera conjunta.

PROCEDENCIA INDEMNIZACIÓN MORATORIA DEL ARTÍCULO 65 C.S.T. POR NO PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES.

Discrepa la parte demandada de la imposición de la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., modificado por el artículo 29 de la Ley 789 de 2002, por considerar en esencia que obró de buena fe.

Para dilucidar lo impugnado, vale traer a colación los presupuestos que determinan la norma en cita para la causación de esta indemnización, contrastados con el acervo probatorio, a saber:

- i) Que a la terminación del contrato existan saldos insolutos por salarios y prestaciones.**

Del expediente aflora que el contrato de trabajo a término indefinido suscrito entre las partes el 1 de diciembre de 2014 (fls. 6-8) terminó el 30 de enero de 2015 (fls. 9, 53-58), encontrándose el trabajador en período de prueba (fl. 10, 59).

A la fecha de retiro, día viernes 30 de enero de 2015, no aparece pago de la liquidación definitiva por \$ 835.416, sino hasta el 2 de marzo de 2015, por consignación a la cuenta de ahorros del Banco Sudameris del demandante (fl. 14, 60).

Los valores adeudados en dicha liquidación incluyeron las prestaciones sociales de cesantías (del 1-01-2014 al 30-01-2015, por \$ 416.667) y primas de servicios (del 1-01-2015 al 30-01-2015, por \$ 2.083), cuantificados sobre un salario de \$ 2'500.000.

Es decir, en efecto hubo saldos insolutos sobre la liquidación elaborada por la demandada, por espacio de **32 días**.

- ii) Ante falta de acuerdo sobre lo adeudado o si no recibe el trabajador, el empleador cumple consignando ante el Juez del Trabajo, la suma que confiese deber, mientras la justicia decide.**

En este punto, no hay registro sobre desacuerdo del demandante en lo adeudado, hasta el 16 de diciembre de 2016 (687 días después), cuando formuló su demanda ordinaria laboral, en la cual esgrimió que la base de liquidación debía ser \$ 3'000.000, determinando saldos insolutos

por cesantías y primas de servicios, en cuantía total de \$ 581.250, más la diferencia por vacaciones.

Luego, obran correos electrónicos cruzados entre las partes así:

- Del 23 de diciembre de 2016 (fl.64), señalando que insiste en el pago del saldo a favor por la mala liquidación final de las prestaciones sociales, pues el salario era \$ 3'000.000. Reclamó entonces \$ 164.584.
- Del 4 y 11 de enero de 2017 (fl. 65, 68-69) donde la empresa reconoce que adeuda una diferencia en la liquidación la cual calculó (fl. 66) en \$ 83.333 por cesantías y otra suma igual por prima de servicios. Dicho pago se consignó en cuenta de ahorros del Banco de Bogotá suministrada por el demandante (fl. 67), el 13 de enero de 2017 (fl.71, 84).

Es decir, como lo expresó la demandada se enmendó el error en que incurrió la demandada al adoptar un salario inferior al devengado por el accionante.

No obstante, lo atinente al IBC para el Sistema de Seguridad Social se mantuvo en \$ 2'500.000 (fls. 85-87).

Finalmente, la demandada procedió a consignar en el Banco Agrario, el 25 de abril de 2017: \$ 31.667 por "faltante en el pago de la prima de diciembre de 2014", por indexación del 15-12-2014 al 24-04-2017, \$ 4.987,92, indexación de los \$ 174.584 cancelados el 13-01-2017 del 2-03-2015 al 13-01-2017, \$ 23.285,70 y cubrió el 26-04-2017, \$ 3'000.000 por concepto de indemnización por pago tardío de prestaciones sociales desde el 31-01-2015 al 1-03-2015.

De manera que las partes tienen plenamente identificado e incluso cubiertos los valores que consideraron causó el demandante a su favor por concepto de prestaciones sociales.

iii) Que el empleador no haya obrado de buena fe a la terminación del contrato.

Esto porque, la prosperidad de la indemnización moratoria depende como efectivamente lo esgrimen las partes, de la buena o mala fe con que se haya actuado por parte de la demandada.

Al respecto para la Sala, el empleador no demostró su buena fe pues hubo un cálculo deficitario de lo adeudado, no se hizo el pago inmediato de la liquidación a sabiendas que daría uso a la potestad de culminar el contrato en periodo de prueba, así fuere poco lo adeudado y los días de mora inicial (32 días), persistieron saldos insolutos cubiertos hacia el 13 de enero de 2017, que reflejan una intelección

inadecuada de las normas laborales y la falta de iniciativa para enmendar el error con premura, a ciencia y paciencia de que el trabajador lego en la materia lo descubriese.

No puede ser justificación que el personal de Recursos Humanos no hiciera la tarea en debida forma y que ello, le hubiese merecido la salida de la empresa, por el contrario, es indicador de la ausencia de medidas internas de control para trazar medidas de calidad en el pago del salario y prestaciones sociales a los trabajadores. Además, la raíz de la errónea liquidación fue la disminución en \$500.000 del salario, correspondiente a una bonificación que claramente describe la cláusula segunda del contrato de trabajo (fl. 6) como remuneración por el trabajo, garantizado por los 2 primeros meses.

De manera, que la conducta torticera y de mala fe de disminución del salario, que incluso afectó el IBC del Sistema Integral de Seguridad Social, no puede conducir, en manera alguna a revocar la sanción impuesta, como lo pretende la pasiva.

Ahora para la liquidación de la sanción moratoria, lo cual cuestiona la apelante, debe distinguirse para los trabajadores de devengan más de 1 SMMLV.:

- a. Si el trabajador inició su reclamación por la vía ordinaria o presentó demanda antes de 24 meses desde la terminación del contrato, se genera 1 día de salario diario por cada día de retardo hasta por 24 meses o hasta la fecha de pago.
- b. Si el trabajador inició su reclamación por la vía ordinaria o presentó demanda después de 24 meses desde la terminación del contrato se generan intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la superintendencia bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique. Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

Estando dentro de la hipótesis a) como el demandante formuló su demanda antes de los 24 meses, tiene derecho a 1 día de salario diario, equivalente a \$ 100.000, como lo deprecó la apelante, sobre un salario mensual de \$ 3'000.000, a partir del 1 de febrero de 2015 y hasta el 13 de enero de 2017, extremos temporales adoptados por la *A quo*, para un total adeudado por indemnización moratoria de \$ 71.300.000 menos el valor abonado de \$ 3'028.274 -no discutido por las partes-, que arroja la cifra de \$ 68.271.726.

En consecuencia, se modificará el resolutivo primero de la sentencia.

COSTAS.

Respecto a la discrepancia por el valor de las costas, al ser estas dispuestas para quien resulta vencida, no hay lugar a modificar la imposición de primera instancia.

Frente a las de segunda instancia, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., vigente al momento de interposición del recurso de apelación, se tiene que, dadas las resultas de la alzada, hay lugar a condenar en costas en esta instancia a la parte demandada y en favor de la parte demandante, por devenir infructuosa la apelación por pasiva en lo atinente a la pretensión nodal y anhelar la revocatoria total del fallo. En consecuencia, se fijan las agencias en derecho en \$1'500.000, las cuales serán liquidadas de forma integral por el Juzgado de Primera Instancia, en la forma ordenada por el artículo 366 *ídem*.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo PRIMERO de la sentencia No. 142 proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido CONDENAR a la demandada CALIMA MOTOR S.A.S., a pagar a favor del demandante JOSÉ CAICEDO ACOSTA el saldo adeudado por la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T., en cuantía de \$ 68.271.726., causada del 1 de febrero de 2015 y hasta el 13 de enero de 2017, sobre \$ 100.000 diarios, a razón de 713 días.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia y en lo no apelado, estarse las partes a la decisión del *A quo*.

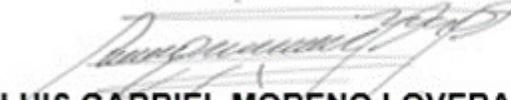
TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada, apelante infructuosa. Fíjense como agencias en derecho de la segunda instancia \$ 1'500.000 a favor del demandante a cargo de la demandada. Liquidense conforme al artículo 366 C.S.T.

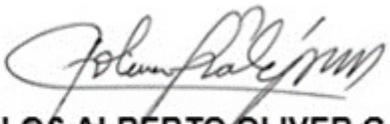
CUARTO: NOTIFÍQUESE por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

QUINTO: Una vez surtida la publicación por Edicto, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, con destino a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb995b389767fd07e1ddfd5a7e19a7ef362a4a231416ed8658d47ccee6417d2c**

Documento generado en 09/06/2023 05:46:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>